



## ANTECEDENTES

- I. El 25 de septiembre del 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100087119, la cual fue turnada a la Unidad de Administración y Finanzas (**UAF**) mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/09/1594/2019**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

*“Solicito de la Unidad de Administración y Finanzas y sus Direcciones Generales Adscritas específicamente la Dirección General de Capital Humano y Recursos Materiales, me otorgue en versión pública todos los documentos con el alcance de la definición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del proceso de selección y contratación de los CC. Aldo Alberto Fernández Cerón y Carlos Alberto Rojas Sifuentes respetando el derecho a reservar sus datos personales.*

*De manera enunciativa más no limitativa requiero el o los procedimientos para la contratación del personal de la ASEA, cuantas entrevistas se llevaron a cabo y con quien, que días fueron citados y por cual funcionario, cuanto tiempo permanecieron en las instalaciones de la Agencia y que días, que pruebas se les realizaron, las bitácoras de acceso tanto peatonal como vehicular, el perfil de puestos y en su caso las modificaciones a los mismos, los vídeos de la permanencia en la Agencia y los CV, lo anterior de los CC. Aldo Alberto Fernández Cerón y Carlos Alberto Rojas Sifuentes.*

*La anterior información y documentos los solicito del 1o de julio de 2019 al 1o de agosto del año 2019*

*Otros datos para facilitar su localización:*

*“De conformidad con el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la información solicitada se encuentra dentro de las facultades y atribuciones exclusivas de la Unidad de Administración y Finanzas y las Direcciones Generales señaladas, por lo que solo se deberá solicitar a dicha Unidad la Información materia de la presente solicitud.”*

- II. Que por oficio número **ASEA/UAF/DGRMS/938/2019**, de fecha 11 de octubre de 2019, presentado ante este Comité de Transparencia el 14 de los mismos, la **DGRMS** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...  


**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100087119**

Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concatenado al principio de máxima publicidad y de conformidad con las atribuciones conferidas a esta Dirección General de Recursos Materiales y Servicios, en términos del Artículo 42, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se hace del conocimiento del Comité de Transparencia de la Agencia, que en lo referente a "...los vídeos de la permanencia en la Agencia (...) de los CC. Aldo Alberto Fernández Cerón y Carlos Alberto Rojas Sifuentes...", requeridos por el peticionario, la información es inexistente, en virtud de las siguientes consideraciones:

**Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del 01 de julio de 2019 al 01 de agosto de 2019, ello de conformidad con el requerimiento de la solicitud de información.

**Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos y videos con los que cuenta esta Dirección General de Recursos Materiales y Servicios, sin que se encontrara dato alguno con respecto a "...los vídeos de la permanencia en la Agencia...", de las personas en comento.

**Motivo de la Inexistencia:** Considerando las facultades con que cuenta esta Dirección General de Recursos Materiales y Servicios previstas, se precisa que, de la búsqueda exhaustiva realiza, se pudo constatar que las grabaciones del acceso vehicular, son eliminadas por el sistema de Circuito Cerrado de Televisión, en un lapso de tres semanas, a fin de liberar espacios de almacenamiento y continuar grabando, por lo que a la fecha de ingreso de la solicitud de información, los videos de vigilancia son inexistentes.

Conforme a lo antes expuesto y considerando lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atentamente se solicita al Comité de Transparencia de la ASEA, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

- III. Que por oficio número **ASEA/UAF/DGCH/0554/2019**, de fecha 11 de octubre de 2019, presentado ante este Comité de Transparencia el día 14 de los mismos, la Dirección General de Capital Humano (**DGCH**) adscrita a la **UAF**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Sobre el particular, con la finalidad de atender la solicitud de información que nos ocupa, esta Dirección General de Capital Humano (DGCH), pone a

**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100087119**

consideración del Comité de Transparencia de la ASEA, la versión pública de los siguientes documentos:

- Currículum Vitae presentado por ambos servidores públicos a la DGCH.
- Formato para presentar propuesta de ingreso o movimiento de personal.
- Formato de Autorización de personal.

Lo anterior, ya que de conformidad con lo estipulado en el Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

*"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."*

Los documentos señalados contienen los siguientes datos confidenciales:

Documento	Datos confidenciales
Currículum Vitae del C. Aldo Alberto Fernández Cerón	Lugar y fecha de nacimiento RFC Correo electrónico Teléfono Celular
Currículum Vitae del C. Carlos Alberto Rojas Sifuentes	Número celular particular Domicilio particular Correo electrónico personal Edad de persona física
Formato para presentar propuesta de ingreso o movimiento de personal	CURP de persona física RFC de persona física
Formato de Autorización de personal	Edad de persona física



*En virtud de lo señalado en el presente oficio y considerando lo dispuesto en la fracción II, del Artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; atentamente se solicita al Comité de Transparencia de la ASEA, confirmar las versiones públicas de los documentos en comento, mismos que se adjuntan en versión electrónica para pronta referencia." (sic)*

### CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia y la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo, 137, segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

#### Análisis de la Inexistencia

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos



existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.

- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“...

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

“...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UAF/DGRMS/938/2019**, la **DGRMS**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular específicamente la que corresponde a los “*vídeos de la permanencia en la Agencia (...) de los CC. Aldo Alberto Fernández Cerón y Carlos Alberto Rojas Sifuentes*” es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGRMS**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida específicamente la que corresponde a los “*vídeos de la permanencia en la Agencia (...) de los CC. Aldo Alberto Fernández Cerón y Carlos Alberto Rojas Sifuentes*”; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada, lo anterior debido a que las grabaciones del acceso vehicular, son eliminadas por el sistema de circuito cerrado de televisión, en un lapso de tres semanas, a fin de liberar espacios de almacenamiento y continuar grabando, por lo que a la fecha de ingreso de la solicitud de información, los videos de vigilancia son inexistentes; por tanto, la información requerida es inexistente.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100087119

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGRMS** a través de su oficio número **ASEA/UAF/DGRMS/938/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGRMS** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que las grabaciones del acceso vehicular, son eliminadas por el sistema de circuito cerrado de televisión, en un lapso de tres semanas, a fin de liberar espacios de almacenamiento y continuar grabando, por lo que a la fecha de ingreso de la solicitud de información, los videos de vigilancia son inexistentes; por lo tanto, la información requerida resulta inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGRMS** se realizó del 01 de julio al 01 agosto de 2019 (periodo establecido por el particular a través de la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGRMS**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGRMS** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGRMS**, realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido de 01 de julio al 01 de agosto de 2019, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que no identificó la información requerida por el particular; lo anterior debido a que las grabaciones del acceso vehicular, son eliminadas por el sistema de circuito cerrado de televisión, en un lapso de tres semanas, a fin de liberar espacios de almacenamiento y continuar grabando, por lo que a la fecha de ingreso de la solicitud de información, los videos de vigilancia son inexistentes; en consecuencia, la información



requerida específicamente la que corresponde a los “vídeos de la permanencia en la Agencia (...) de los CC. Aldo Alberto Fernández Cerón y Carlos Alberto Rojas Sifuentes” es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGRMS**; el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

### **Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.**

#### **Datos personales.**

- VIII. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IX. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- X. Que el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- XI. Que en el oficio número **ASEA/UAF/DGCH/0554/2019**, la **DGCH** indicó que los documentos localizados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones RRA

w  
k



## RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100087119

5988/17, RRA 4062/18 y RRA 7859/18, así como los Criterios 18/17 y 19/17 todos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<b>Domicilio</b>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 7859/18</b>, emitida en contra de la <b>ASEA</b>, el <b>INAI</b> determinó que el <b>domicilio</b>, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.</p> <p>Por consiguiente, se tiene que el domicilio de una persona física constituye un dato personal susceptible de clasificación de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<b>Número telefónico particular</b>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 7859/18</b>, emitida en contra de la <b>ASEA</b>, el <b>INAI</b> determinó que por lo que corresponde al <b>número</b> asignado a un <b>teléfono</b> de casa, oficina y celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.</p>
<b>Correo electrónico</b>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 7859/18</b>, emitida en contra de la <b>ASEA</b>, el <b>INAI</b> determinó que el <b>correo electrónico</b> se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, es decir, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de dicha persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<b>Edad</b>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 4062/18</b>, emitida en contra de la <b>CONAGUA</b>, el <b>INAI</b> determinó que, por su propia naturaleza, la <b>edad</b> de una persona física recae en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>



**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100087119**

<b>Lugar de nacimiento</b>	Este Comité determina que el <b>lugar de nacimiento</b> es un atributo de la personalidad, que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado.  En este sentido, el <b>lugar de nacimiento</b> de una persona se debe considerar como un dato personal confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Fecha de nacimiento</b>	Que en su <b>Resolución 5988/17</b> , emitida en contra de la <b>SEMARNAT</b> , el INAI determinó que la <b>fecha de nacimiento</b> es un dato personal, toda vez que consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable y está estrechamente relacionada con la edad, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona; por lo tanto, el dar a conocer la fecha de nacimiento afectaría la intimidad de la persona; por lo que, es considerado un dato de carácter confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>CURP (Clave Única de Registro de Población)</b>	Que el <b>Criterio 18-17</b> , emitido por el <b>INAI</b> señala que la <b>CURP</b> se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
<b>RFC (Registro Federal de Contribuyentes)</b>	Que el <b>INAI</b> emitió el <b>Criterio 19/17</b> , el cual establece que el <b>RFC</b> es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.

- XII. Que en el oficio número **ASEA/UAF/DGCH/0554/2019**, la **DGCH** manifestó que los documentos localizados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **domicilio, número telefónico, correo electrónico, edad, lugar y fecha de nacimiento, CURP y RFC** todos de persona física, lo anterior, con base en el criterio tomado en cuenta las Resoluciones RRA 5988/17, RRA 4062/18 y RRA 7859/18, así como los Criterios 18/17 y 19/17 todos emitidos por el **INAI**, los cuales se describieron en el Considerando que antecede y en los que se concluyó que se trata de datos personales.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100087119

Con base en lo expuesto en el Considerando VII de la presente resolución, este Comité de Transparencia analizó la declaración de **inexistencia** de la información requerida, específicamente la que corresponde a los "vídeos de la permanencia en la Agencia (...) de los CC. Aldo Alberto Fernández Cerón y Carlos Alberto Rojas Sifuentes", manifestada por la **DGRMS**, en apego a lo establecido en los artículos 13, 138, fracción II y 143 de la LFTAIP, 19, 20, 139 y 141, fracción II de la LGTAIP.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información señalada en el Antecedente III relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el apartado de Antecedentes, por lo que corresponde a los "vídeos de la permanencia en la Agencia (...) de los CC. Aldo Alberto Fernández Cerón y Carlos Alberto Rojas Sifuentes", de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales como lo señala la **DGCH**, en el oficio número **ASEA/UAF/DGCH/0554/2019**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con lo resuelto en el presente resolutivo, se **aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGCH** adscrita a la **UAF**, asimismo se aclara que deberá



poner a disposición del solicitante dicha versión pública, en la que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**TERCERO.**-Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGRMS** y a la **DGCH**, ambas adscritas a la **UAF**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 15 de octubre de 2019.



**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**

Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

**Mtra. Luz María García Rangel.**

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



**Lic. Sergio Camacho Mendoza.**

Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPMG

